



**Tribunal Administrativo del Quindío  
Sala Tercera de Decisión**

**Armenia (Q), cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

*Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO*

**Asunto:** Resuelve apelación de auto  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 63-001-3333-002-2018-00185-01  
**Demandante:** Luz Stella López Echeverri  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

**CONSIDERACIONES INICIALES**

**ASUNTO**

El Tribunal Administrativo del Quindío, decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

**Antecedentes**

- La señora Luz Stella López Echeverri a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la E.S.E. Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios con el fin que se resuelva, entre otras, sobre las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del oficio con radicación 1GER 0239 del 26 de marzo de 2018, acto administrativo proferido por la E. S. E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan De Dios mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, vacaciones, navidad y antigüedad, bonificaciones, los recargos por el trabajo suplementario de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, las indemnizaciones, la sanción por no consignación de cesantías en un fondo y demás acreencias laborales a que tiene derecho.

Así mismo, solicita que se declare la existencia de un contrato realidad y/o una relación de carácter laboral entre el E. S. E. Hospital Departamental

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

Universitario del Quindío San Juan de Dios y la Señora Luz Stella López Echeverri, por el período comprendido entre el 10 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, sin solución de continuidad.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan De Dios, reconocer, liquidar y cancelar a la Señora Luz Stella López Echeverri los conceptos laborales antes indicados.

- La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 18 de junio de 2018, notificado a la accionada el 31 de agosto del mismo año, por lo que el terminó de traslado de la misma venció el 21 de noviembre de 2018. (Fls. 282, 283 y 381)

- El 01 de noviembre de 2018, la entidad accionada presentó contestación de la demanda y formuló los siguientes llamamientos en garantía, de los cuales el Despacho destaca los siguientes aspectos que estima relevantes:

| No. | Entidad llamada en garantía | Fundamentos de hecho del llamamiento   | Prueba sumaria de la relación Legal y/o contractual  |
|-----|-----------------------------|--|--|
| 1   | Seguros del Estado S.A.     | <p>La demandante prestó servicios como Medico general a favor de la entidad demandada y como trabajadora en misión desde el primero de 10 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2015; en virtud a que el Hospital celebró varios contratos para el suministro de personal con Temporalmente S.A.S. entidad esta última con quien Luz Stella López Echeverri celebró a su vez varios contratos de trabajo para prestar servicio de enfermera profesional en misión en las instalaciones de mi representada.</p> <p>La ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, es beneficiaria y asegurada dentro de los contratos de seguro de cumplimiento de entidades estatales contenidos en las pólizas No. 60-44-101001951, No. 60-44-101001996, expedidas por Seguros del Estado S.A. vigentes para el momento de los hechos que se narran en la demanda y durante el cual la demandante prestó servicios a favor de la ESE demandada. Pólizas respecto de la cual fue tomadora Temporalmente S.A.S. NIT-900.159.205-1, amparando los riesgos derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad demandada y Temporalmente S.A.S.</p> | <p>- Pólizas de seguro de cumplimiento de entidad estatal pólizas No. 60-44-101001951; No. 60-44-101001996, en cuyo objeto figura "garantizar el cumplimiento, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la buena calidad del servicio en los contratos 085 de 2015 y 090 de 2015 respectivamente.</p> |

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

|   |                                      |   |   |
|---|--------------------------------------|---|---|
|   |                                      | Entre los amparos que contempla el mencionado contrato de seguro, se encuentra el cumplimiento, pago de salarios y prestaciones, y calidad del servicio.  |   |
| 2 | Temporalmente S.A.S.                 | <p>La demandante prestó servicios como Medico general a favor de la entidad demandada y como trabajadora en misión desde el primero de 10 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, en virtud a que el Hospital celebró varios contratos para el suministro de personal con Temporalmente S.A.S. entidad esta última con quien Luz Stella López Echeverri celebró a su vez varios contratos de trabajo para prestar servicio de enfermera profesional en misión en las instalaciones de mi representada.</p> <p>Que en el expediente obra certificación de la Gerente de la entidad llamada en garantía en la que certifica que la señora López Echeverri prestó sus servicios a la misma.</p> <p>Entre los contratos celebrados entre la demandada y Temporalmente S.A.S para el suministro de personal se encuentran los contratos 085 y 090 de 2015.</p> | <p>- Contratos de prestación de servicios No. 085 y 090 de 2015 suscritos entre la demandada y la Sociedad por acciones simplificadas Temporalmente S.A.S. cuyos objetos eran proporcionar el siguiente personal a la institución hospitalaria:</p> <p>auxiliares de enfermería, auxiliares de farmacia, auxiliares de laboratorio clínico y banco de sangre, auxiliares de lactario, auxiliares de patología, profesionales en bacteriología, camilleros, disector en patología, enfermería profesional, histotecnólogo, instrumentadores quirúrgicos, médicos generales, paramédicos, profesionales en psicología, químicas farmacéuticas, regentes, técnicos en radiología, terapia física y terapia respiratoria, conforme a requerimientos de habilitación y estándares de acreditación"</p> |
| 3 | Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. | <p>Para las fechas relatadas en la demanda, concretamente para los años 2015 y 2016 la entidad demandada celebró varios contratos para el suministro de personal con Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. entidad esta última con quien Luz Stella López Echeverri celebró a su vez varios contratos de trabajo para prestar servicios como trabajadora en misión en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios</p> <p>Obra dentro del expediente certificación escrita mediante la cual la Gerente de la Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. Certifica que la señora López Echeverri prestó sus servicios para esa entidad.</p>  | <p>- Contrato de prestación de servicios No. 090 de 2015 celebrado entre la demandada y Temporalmente S.A.S cuyo objeto era proporcionar personal asistencial calificado al ente accionado para la prestación de actividades de manera eficiente como apoyo en gestión para distintas áreas entre ellas la de enfermería profesional, estableciendo además las responsabilidades y obligaciones correspondientes a cada tipo de labor.</p> <p>- Adición No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 109 de 2016 cuyo objeto era proporcionar personal asistencial calificado al ente</p>   |

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | accionado para la prestación de actividades de manera eficiente como apoyo en gestión para distintas áreas entre ellas la de enfermería profesional. |
|--|--|--|--|

- El 14 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia profirió auto negando los llamamientos en garantía propuestos por el ente demandado, decisión que se notificó en estado electrónico el 15 de marzo de 2019 (Fls. 388-389)
- El 18 de marzo de 2019 el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía el cual fue concedido en auto del 05 de abril del año en curso. (Fls. 391-399)

### **Providencia apelada.**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia mediante auto del 14 marzo de 2019, negó la totalidad de los llamamientos en garantía formulados por la parte demandada.

Para sustentar su decisión la a-quo señaló:

Indica que de acuerdo a la interpretación del artículo 225, aquel que dentro de un proceso contencioso administrativo manifieste tener un derecho contractual que lo legitime para exigirle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá solicitar la citación de dicho tercero al correspondiente proceso con el fin de determinar el vínculo entre éstos.

Señala que en este caso el Hospital San Juan de Dios considera que las empresas Temporalmente S.A.S y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S deben ser llamadas en garantía en razón a que ambas sociedades fueron las encargadas de suscribir los contratos de trabajo con la señora Luz Stella López Echeverri y, en consecuencia, eran las responsables de pagar sus honorarios por los servicios prestados al Hospital San Juan de Dios como trabajadora en misión, por lo que en caso de una eventual sentencia condenatoria en su contra, son Temporalmente S.A.S y Soluciones Efectivas S.A.S las convocadas a pagar total o parcialmente la indemnización que sea impuesta en la instancia.

Manifiesta que ningún documento aportó el Hospital San Juan de Dios que pruebe, siquiera sumariamente, su nexos legal o contractual con las empresas Temporalmente S.A.S y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.

Afirma que las pólizas de seguros números 60-44 101001951141 y 60-44-101001996151, no amparan el siniestro relacionado con el objeto de esta litis, y que por ello también debía negarse el llamamiento formulado a Seguros del Estado S.A.

### **El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación, con el fin que se revoque el auto señalado y en su lugar se admitan los llamamientos en garantía realizados.

Indica que es erróneo afirmar que entre la ESE demandada y las llamadas en garantía, Temporalmente S.A.S. y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. no existe un derecho legal o sustancial que permita vincularlas al trámite referido, pues claramente entre éstas y la entidad accionada se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante prestó sus servicios a la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío, resaltándose en todo caso que la actora primero se vinculó a las citadas empresas de servicios temporales bajo la modalidad de contratos de trabajo.

Considera que esa sola circunstancia es más que suficiente para que se convoque a las entidades enlistadas al proceso, pues no solo existe una relación contractual acreditada con los respectivos contratos, sino que también existe el derecho en cabeza del ente hospitalario a que se le reembolsen las sumas que con ocasión de una sentencia en su contra deba cancelar, toda vez que de acuerdo al artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, el Hospital y las señaladas empresas son solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, lo anterior cuando se configuren prácticas de intermediación laboral.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado a las empresas de servicios temporales Temporalmente S.A.S. y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., destaca que se encuentra acreditada la relación contractual existente entre dichas empresas y el ente demandado y que de acreditarse que dichos contratos se desnaturalizaron y por tanto el Hospital pasare a ser la verdadera empleadora de la demandante, también se estaría frente a una responsabilidad solidaria, como lo ha referido la jurisprudencia.

Además que se desconocen las cláusulas de indemnidad incluidas en los contratos 085 y 090 de 2015, conforme a las cuales las contratistas se comprometían a mantener indemne al hospital por las reclamaciones de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista, por lo que es claro que también entre las empresas de servicios temporales llamadas en garantía y la demandada existe una relación contractual que debe dilucidarse dentro del presente asunto.

En cuanto al llamamiento en garantía elevado a la aseguradora, considera que se equivoca la a-quo al desconocer que en los contratos de seguro de cumplimiento en virtud de los cuales se realizaron los llamamientos en garantía la Ese Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios ostenta la calidad de asegurado.

En ese orden de ideas, indica que existe confusión en el despacho de primera instancia en lo que respecta a las partes en el contrato de seguro, pues ciertamente el no ser la entidad llamante en garantía la tomadora de los contratos, no impide que se eleve el llamamiento, pues en este tipo de contratos es precisamente el asegurado el legitimado para convocar al asegurador a la salvaguarda de su patrimonio, por ser el tomador simplemente un afianzado frente a la entidad asegurada.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló de manera especial lo relacionado con la intervención de terceros en sus artículos 223 a 228. Específicamente el artículo 225 consagra el llamamiento en garantía así:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Del tenor literal del artículo transcrito se colige que el llamamiento en garantía es un mecanismo para lograr la intervención de un tercero para que responda por la reparación de los perjuicios como resultado del proceso judicial o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud a un derecho legal o contractual.

El llamamiento en garantía es entonces una figura procesal que se presenta en el evento en el cual la parte (demandante o demandada) en caso de ser vencida en el proceso tiene una acción o pretensión de regresión contra un tercero por virtud legal o contractual.

Ahora bien, además de los requisitos formales debe probarse si quiera sumariamente el vínculo contractual y legal, así lo ha considerado el Consejo de Estado:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”<sup>1</sup>*

Es necesario entonces para la procedibilidad del llamamiento en garantía que se acredite, sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual con el tercero que se pretende llamar al proceso.

En el proceso se allegaron los contratos de prestación de servicios No. 085 y 090 de 2015 que acreditan la existencia de un vínculo contractual entre la entidad demandada y la Sociedad por acciones simplificadas Temporalmente S.A.S., así como la Adición No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 109 de 2016 que prueba el vínculo contractual entre la entidad demandada y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.

Por su parte en cuanto a la Seguros del S.A. reposan pólizas de cumplimiento de de entidad estatal No. 60-44-101001951, No. 60-44-101001996, en cuyo objeto figura “garantizar el cumplimiento, el pago de salarios, prestaciones

---

<sup>1</sup> Auto 2014-00128/53391 de septiembre 20 de 2017. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth Exp.: 53391 Rad.: 730012333000201400128 01 Actora: Edilma Barragán Moreno y otra Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otro

sociales e indemnizaciones, la buena calidad del servicio en los contratos 085 de 2015 y 090 de 2015 respectivamente, y si bien es cierto en ellas la ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios figura como asegurada y no como tomadora del seguro, tal circunstancia no impide que se proponga el llamamiento, por el contrario de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio y la Jurisprudencia del Consejo de Estado es claro que existen eventos en que el seguro es contratado por un tercero a quien corresponden las obligaciones derivadas del mismo, mientras que al asegurado el derecho a la prestación amparada.

En este sentido la señalada Corporación en reciente pronunciamiento indicó:

“(…)En estos términos, se advierte que el seguro invocado por el demandado tenía por objeto amparar a la Fiscalía General de la Nación de los daños patrimoniales que le causaran a sus agentes, lo que quiere decir que la entidad demandante en el contrato invocado por el demandado ostentaba, de un lado, la condición de tomadora del seguro -por ser la autoridad que se obligó a pagar la prima- y, del otro, la calidad de beneficiaria, pues trasladó, por cuenta propia, los riesgos derivados de la gestión de sus empleados a la entonces Aseguradora Colseguros S.A., según lo previsto en los artículos 1037 y 1040 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el *sub iudice* no corresponde a uno de aquellos eventos en los que, en los términos del artículo 1039 *ejusdem*<sup>2</sup>, quien se obliga por medio del contrato de seguro es una persona diferente a la titular del interés asegurable, es decir, en los que la póliza se toma por cuenta de un tercero<sup>3</sup>, dado que los documentos allegados al plenario permiten inferir que el ente acusador adquirió la póliza con el fin de que la aseguradora, a cambio de una prima, cubriera los riesgos a los que estaba expuesto en virtud de las conductas de sus agentes y, de manera consecuente, en caso de que se configurara el siniestro, asumiera los daños causados.

<sup>2</sup> Artículo 1039. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo”.

<sup>3</sup> En relación con las partes del contrato de seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[L]as normas legales que regulan el contrato de seguro. (...) distinguen, en forma diáfana, entre el tomador, la persona -natural o jurídica- que, como parte del contrato, figuradamente traslada los riesgos al asegurador -persona jurídica-, que los asume -en sentido amplio- a cambio del pago de una determinada prima (art. 1037 C. de Co.); el asegurado, titular del interés asegurado -en los seguros de daños-, esto es, del vínculo -o relatio- que tiene con el bien jurídico amenazado in potentia, por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib. Vid. cas. civ. 21 de marzo de 2003, Exp. 6642), y el beneficiario -en su carácter prototípico de titular creditor-, persona a quien se le atribuye, legal o convencionalmente, a título oneroso (como en los seguros de daños) o gratuito (como en los seguros de personas), el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los casos en que ello sea necesario, claro está (arts. 1077 y 1080 ib.).

“(…)”.

“Compréndese, entonces, que ninguna dificultad se genera cuando en una misma persona, en forma simultánea, concurren las tres calidades (trilogía), como es la usanza en los seguros de daños -permeados por el acerado axioma indemnizatorio-, lo que no autoriza, per se, a confundir, superponer o amalgamar las referidas tres condiciones, de suyo jurídicamente autónomas, in abstracto.

“(…)”.

“Con otras palabras, el beneficiario en un contrato de seguro, no necesariamente debe tener -o reunir- las calidades de tomador o asegurado (...)”.

**\*Referencia: Resuelve apelación de auto**  
**Radicado:** 63001-3333-002-2018-00185-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** Luz Stella López Echeverri  
**Accionado:** E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

---

Así las cosas, el señor Iguarán Arana no es el titular del interés asegurado, sino que corresponde al agente causante del siniestro, de ahí que la Aseguradora Colseguros S.A. no esté llamada a hacerse cargo de las consecuencias patrimoniales de su proceder, sino que, *contrario sensu*, en caso de haber reparado los daños causados, pudiera requerirlo para que pagara las indemnizaciones pertinentes, tal como lo dispone el artículo 1096 del Código de Comercio, a cuyo tenor: (...)"<sup>4</sup>

Así las cosas, es claro que al ser la ESE Hospital Universitario Departamental del Quindío San Juan de Dios la titular del interés asegurado con los contratos de seguro referidos en el acápite de los antecedentes, ciertamente podía formular el llamamiento en garantía contra las respectivas aseguradoras, pues dicha facultad no queda restringida al tomador del seguro, sino que por el contrario puede ejercerla el titular del derecho o interés amparado en especial en aquellos eventos en que difieren el tomador y el beneficiario del mismo.

Aclarado lo anterior, debe verificarse si esos vínculos contractuales o la solidaridad existente entre las empresas temporales y las entidades públicas en eventos de intermediación laboral (Art. 127 Decreto 4588 de 2006), permiten a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios exigir a Temporalmente S.A.S y Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y con ello establecerse la procedencia del llamamiento en garantía.

Sobre el particular el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente pronunciamiento consideró:

“ (...)

Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, trasformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

*“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, d.c., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00010-00(47932). Actor: Fiscalía General de la Nación. Demandado: Mario Germán Iguarán Srana referencia: llamamiento en garantía - medio de control de repetición

*no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

*Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, **“a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.**

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, **se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.**

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

*“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.*

**En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.**

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se enjuicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente aquel.

### **iii) Las obligaciones solidarias y su exigibilidad en juicio.**

Dicho lo anterior, para establecer si es obligatoria la vinculación al presente asunto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA y la Fundación Social Funcrecer, en razón a la responsabilidad solidaria que, como se dijo, podría configurarse entre aquellas y la ESE Hospital Departamental de Buenaventura, si el accionante logra demostrar la existencia de la relación laboral alegada, o si es viable adelantar el proceso y dictar sentencia respecto del inicialmente demandado, se hará una breve remisión a la noción y características de las obligaciones solidarias:

Por regla general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, una obligación respecto de una cosa divisible, cada deudor responde solo respecto de su parte de la deuda y, a su vez, cada acreedor únicamente puede reclamar la cuota del crédito que le corresponde.

No obstante, por convención, testamento o ley "*puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda*"<sup>5</sup>, caso en el cual se está frente a una obligación solidaria.

Con fundamento en lo anterior, la Sección Tercera de esta Corporación ha precisado que aquellas son la excepción a la regla general en materia de obligaciones plurales y requieren acuerdo previo o consagración normativa que la ordene, toda vez que, en virtud de esta condición, "*según el extremo del vínculo de que se trate (deudor-acreedor), cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos*"<sup>6</sup>.

Las características que singularizan la obligación solidaria pasiva fueron extraídas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de las normas aplicables al asunto, precisando que estas se distinguen por tener:

*"a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.<sup>7</sup>), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y*

<sup>5</sup> Artículo 1568 del Código Civil.

<sup>6</sup> Sentencia de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>7</sup> "ARTICULO 1569. <IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA>. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros."

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

*los deudores<sup>8</sup>; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos ("tota in toto et tota in qualibet parte")<sup>9</sup>.*

De las particulares reseñadas, surge evidente que la solidaridad pasiva es uno de los medios más eficaces para asegurar la satisfacción de una deuda, por cuanto el acreedor tiene la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios.

En la providencia en comento también se identificaron los efectos que se producen de la relación acreedor-deudor cuando la obligación es solidaria, dentro de los cuales se encuentran, los siguientes:

*"i.)- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;*

*ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);*

*iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.);*

*iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.)<sup>10</sup>.*

<sup>8</sup> La doctrina menciona que son tres las características que sobresalen en la definición de las obligaciones solidarias en general: "...a) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos...b) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y c) la unidad de objeto, o sea, de la prestación..." Cfr. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones; Edt. Temis, 2002; octava edición, Pág. 240.

<sup>9</sup> Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>10</sup> Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

En este orden de ideas, de las obligaciones solidarias por pasiva surgen dos relaciones: 1) la externa, que se da entre los deudores y acreedores, en virtud de la cual los primeros, independientemente de que sea uno o varios los requeridos por el reclamante, deben cumplir la totalidad de la prestación, sin que sea posible dividirla, y 2) la interna, que se produce entre los varios deudores, frente a los cuales la deuda si está dividida.

Sobre el punto el auto en comentario<sup>11</sup>, precisó lo siguiente:

*“por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo<sup>12</sup>”.*

Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

**Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.**

**Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación *in solidum* no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal *litisconsorcial*, así como tampoco el**

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *“Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. “La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.” (Incisos 2 y 3 art. 1579 c.c.)*

**demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.** En igual sentido, precisó la Sección Tercera de esta Corporación:

*“cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”<sup>13</sup>.*

En un asunto de similares contornos al actual, en el que se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, concluyó esta Sub Sección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:

*“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora Marja Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”<sup>14</sup>. (...)”<sup>15</sup> (Se resalta en negrilla)*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que cuando se discute la existencia de una relación laboral entre una entidad pública y un asociado a una cooperativa de trabajo asociado o trabajador de empresa de servicios temporales contratada por la primera, no es necesario que además del ente público concurren al proceso las señaladas Cooperativas o empresas de servicios temporales, pues al configurarse la existencia de una obligación solidaria entre los mismos, es claro que puede ejercerse la acción contra cualquiera de los involucrados, quienes deberán responder por la totalidad de la obligación con independencia de las que se generen entre los deudores.

Ahora, si en aras de discusión se admitiera que el llamamiento en garantía se formula precisamente para que se establezcan las obligaciones que a la

<sup>13</sup> Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>14</sup>sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

<sup>15</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d. c., Diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Actor: Jorge Beltrán Guarafita. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

accionada y llamada en garantía corresponden frente a la eventual condena que se profiera en el sub examine, se encuentra que los contratos allegados para sustentarlos tampoco permiten inferir que en realidad exista un deber contractual de las llamadas en garantía de indemnizar a la ESE demandada por la condena que pueda resultar en el sub examine, toda vez que en dichos documentos simplemente se regulan las obligaciones que existen entre contratante y contratista y no entre esta última y sus trabajadores asociados o en misión, sin que pueda entenderse que las cláusulas de indemnidad establecidas en algunos de ellos son suficientes para justificar la vinculación como llamadas en garantías pues como lo ha sostenido la jurisprudencia este tipo de cláusulas en los contratos estatales no son oponibles a terceros ni relevan a la entidad estatal del pago total de la obligación solidaria contraída.

En ese orden de ideas, como de los contratos aportados no emerge claramente la obligación de las llamadas en garantía de responder por la eventual condena que se imponga en el sub examine, podría pensarse que este surge de la solidaridad que la ley consagra en los eventos de intermediación laboral, solidaridad conforme a la cual en criterio del Consejo de Estado no es procedente sustentar los llamamientos en garantía, en este sentido la referida Corporación señaló:

“(....) Sumado a lo anterior, se observa que la relación existente entre el llamante y el llamado no se encuentra derivada de la posibilidad de que el primero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual pueda vincular a los segundos al presente asunto, para que respondan por la obligación que surgiría en caso de una eventual condena en su contra, presupuesto necesario –se reitera– para que proceda el llamamiento.

Por el contrario, el aludido vínculo se origina en una posible **relación de solidaridad** que surgiría entre el Juez Civil del Circuito de San Andrés y los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quienes conocieron en primera y segunda instancia, respectivamente, de los procesos ordinario de mayor cuantía y ejecutivo singular de mayor cuantía promovidos por el señor Alberto Torres Palis, hoy conocido como Maan Achnar Thome.

Al respecto, la Jurisprudencia de esta Sección ha señalado que **tanto el llamamiento en garantía como la responsabilidad solidaria son dos figuras procesales de diferente entidad**, por cuanto la primera posibilita que el llamado entre a responder por el llamante en caso de una condena en su contra, en tanto que en la segunda existe una pluralidad en la parte pasiva que permitiría que la obligación que tiene un objeto divisible le sea exigible a cada uno para que realice el pago en su totalidad<sup>16</sup>.

Así las cosas, se tiene que el Juez Civil del Circuito de San Andrés no se encuentra legitimado para llamar en garantía a los Magistrados del Tribunal

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 19 de julio de 2007. Expediente No. 25000-23-26-000-2005-00827-01(33226). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

aludido, toda vez que entre ellos –se reitera– no existe un vínculo legal o contractual que posibilite materializar tal llamamiento, por el contrario, se advierte que **entre llamante y llamado puede existir eventualmente una responsabilidad solidaria frente al daño que predica haber sufrido la parte actora**, por cuanto constituyeron primera y segunda instancia respectivamente de los procesos ordinario de mayor cuantía y ejecutivo singular de mayor cuantía promovidos por el señor Alberto Torres Palis, hoy conocido como Maan Achnar Thome, circunstancia frente a la cual el llamamiento en garantía formulado se torna improcedente.

Al respecto, la Sala de esta Sección mediante sentencia que se profirió el 25 de septiembre de 1997, por cuya claridad y pertinencia se procede a efectuar la transcripción correspondiente *in extenso*, ha precisado lo siguiente:

*“... con arreglo al art. 57 del C.P.C.’ la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”<sup>17</sup>*

En línea con lo anteriormente expuesto, **al perfilarse la eventual existencia de un hipotético vínculo de solidaridad, el cual no sirve de fundamento al llamamiento en garantía**, se concluye que no se reúnen los requisitos necesarios para su procedencia, por lo cual se revocará la decisión del *a- quo*. (...)<sup>18</sup> (Se resalta en negrilla)

Así las cosas, por la naturaleza y objeto de la acción incoada no resulta necesario que en al presente asunto se vinculen las empresas de servicios temporales señaladas ut supra; porque de los contratos aportados como prueba de la relación sustancial no emerge expresamente la obligación de los llamados en garantía de indemnizar a la demandada por la condena que

<sup>17</sup> Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.

<sup>18</sup> consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Seccion tercera. Consejero ponente: mauricio fajardo gomez. Bogotá, d. C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 88001-23-31-000-2007-00024-01(37860). Actor: archipelago's power and light co. S.a. e.s.p. en liquidacion demandado: la nacion-rama judicial. Referencia: apelacion de auto-reparacion directa

Referencia: Resuelve apelación de auto

Radicado: 63001-3333-002-2018-00185-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Luz Stella López Echeverri

Accionado: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

eventualmente se imponga en el asunto sub examine y porque la solidaridad existente entre contratante y contratista en eventos de intermediación laboral no puede tenerse en cuenta como fundamento del llamamiento<sup>19</sup>, en ese sentido el despacho procederá a confirmar la decisión del a-quo de negar el llamamiento en garantía formulado contra las empresas señaladas, pero por las razones aquí expuestas.

En igual sentido, se procederá frente a la aseguradora convocada, toda vez que las pólizas aportadas tienen por objeto amparar el cumplimiento de unos contratos de los que no emerge la obligación que dio lugar al llamamiento en garantía y porque en todo caso las citadas pólizas amparan los perjuicios que se causen a la entidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista circunstancia que no constituye el objeto de esta litis.

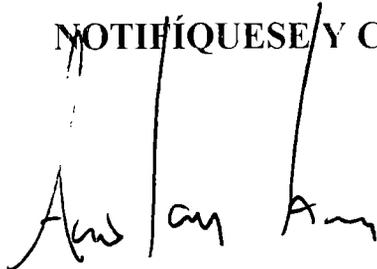
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia por medio del cual se negaron los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada, pero por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00670-01(4756-17) Actor: LUIS GUILLERMO HENAO DIEZ Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

"En efecto, la cláusula de indemnidad del Contrato 106-2010 suscrito entre el ente hospitalario y la sociedad, solo responsabiliza a esta por las demandas instauradas en su contra y con ocasión de omisiones o actuaciones en la ejecución del contrato y no, respecto de obligaciones de carácter salarial y prestacional que pidieron reclamarse en contra de la E.S.E por la posible configuración de un contrato realidad."